



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal
Demandante	Manuel Salvador Olivares Martínez y Otros
Demandado	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Otros
Radicado	05154 31 12 001 2019 00111 00
Providencia	Interlocutorio nro. 187
Asunto	Resuelve Excepción Previa

Se procede a resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada Electrificadora del Caribe E.S.P. S.A. (ELECTRICARIBE) denominadas como "*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en artículo 35 de la ley 140 de 2001 modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010*" e "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. artículo 100 C.G.P, numeral 5.*".

En términos generales, los argumentos presentados por el reclamante son que nunca se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y hacer oposición al juramento estimatorio como excepción previa.

Pues bien, la conciliación extrajudicial exigida respecto de los asuntos de este tipo de procesos se regula conforme lo prevé el art. 38 de la Ley 640 de 2001, con la salvedad consagrada en el art. 35 inc. 5 ibidem., en el cual se establece: "*...Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción...*".

Facultad que ejerció la parte demandante, por lo cual el despacho mediante auto de 21 de septiembre de 2020, decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE", en virtud de lo establecido en el literal b) del art.590 del CGP y el literal c) inciso 3º ibidem.

Considera el despacho no se configuran la excepción invocada por la parte demandada, pues fue procedente para el juez decretar la medida de inscripción de la demanda; además, los argumentos expuestos en el escrito presentado hacen alusión a los procesos de jurisdicción coactiva y de ejecución; así mismo, se dirige a

las entidades como la superintendencia de notariado y registro para abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, a las entidades financieras para ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones y a los registradores para que no inscriban ningún acto que afecte el dominio de dichos bienes.

Aunado a ello, dicha medida tiene como única excepción para su no procedencia cuando el bien no pertenece al demandado, no se hace ninguna relación respecto si la entidad se encuentra en liquidación, tampoco excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad de este, ni impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior, su fin es que el demandado tenga mayor dificultad para insolventarse y eludir el pago en una eventual condena.

En todo caso, es procedente para el juez decretar la medida de inscripción de la demanda, lo cual impide acoger este medio exceptivo, so pena de vulnerar los principios de buena fe y supremacía constitucional consagrados en los arts. 83 y 4 de la Carta Política, y de contera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en la que ha de darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en especial si se tiene en cuenta que la finalidad de esta exigencia es entre otras, procurar la intervención de las personas en las decisiones que los afectan, posibilitándoles un acercamiento y un diálogo que ponga fin al litigio, de manera concertada, oportunidad de la que gozaron igualmente las partes en el curso del proceso o solicitarla conforme lo prevé el art. 43 de la ley 640 de 2001.

Respecto al juramento estimatorio, requisito formal de toda demanda en la que se solicite el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, conforme lo establece el art.206 CGP; el trámite del juramento estimatorio se realiza en el momento de presentarse la demanda y correr traslado, para que la contraparte tenga la oportunidad de objetar, la cual debe ir bajo los parámetros de la ley y al realizarse no debe ser solo nombrada, sino debe ser esclarecida y fundar el por qué no se admite la estimación, acompañado de las pruebas que se tengan o las que se soliciten, y si se diera el caso de que no se objetaran en el tiempo determinado como es el traslado, se pierde, y su valor probatorio puede quedar definitivo.

En ese orden de ideas, observa el despacho la parte demandante procedió a estimar razonadamente los perjuicios reclamados en el escrito de la demanda, es decir, en debida forma; por lo que fuerza indicar que desde el punto de vista del saneamiento que se pretende a través de esta excepción previa, no hay nada que reprochar al libelo y por ende debe declararse no probada esta la excepción propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se declara imprósperas e infundadas las excepciones previas formuladas por Electrificadora del Caribe E.S.P. S.A. (ELECTRICARIBE); ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5dfe70659abfd254c02bd3e0f171903b1c8ad278a8769c634ca04999ebcb
11c6**

Documento generado en 10/05/2021 06:58:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>